



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA FERIA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO. 28**

**EXPTE NRO. 49614/2024**

**ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS  
PUBLICOS (A.E.F.I.P.) Y OTRO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL  
Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR - SALA DE FERIA**

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, reunidos los integrantes de la Sala de FERIA, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y practicado el sorteo pertinente, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la [sentencia interlocutoria](#) dictada con fecha 30/12/2024 que rechazó la medida cautelar de no innovar solicitada por las entidades gremiales accionantes a fin que el PEN se abstenga de despedir o modificar las condiciones de trabajo del colectivo de trabajadores que representan, se [agravia la parte actora](#) en los términos y con los alcances del escrito recursivo presentado el 02/01/2025, concedido por la sentenciante de la anterior instancia con fecha [03/01/2025](#).

Los argumentos expuestos por las apelantes apuntan a la arbitrariedad en el rechazo de la medida cautelar solicitada, pues sostienen que, en sentido contrario a lo expresado por la magistrada de origen, la petición no resultó prematura por 'inexistencia de caso' sino que el fin último de la pretensión cautelar es el resguardo de la garantía –constitucional y convencional– de estabilidad en el empleo de los representados.



Sostienen que existe una controversia actual -tal como lo refiere la CSJN- que persigue la efectiva garantía de estabilidad en el empleo de los trabajadores representados por AEFIP y SUPARA y que el interés específico es que esa garantía -consagrada en las normas convencionales vigentes- no se torne ilusoria a la luz de las acciones instadas por el poder administrador.

En este sentido, indican que existe un peligro real, concreto e inminente cuando el poder administrador pretende aniquilar la garantía de estabilidad que se pretende resguardar mediante la cautelar solicitada y que, por su naturaleza, debe ser interpuesta necesariamente antes que se consume el hecho ilícito que se quiere evitar. Por ello insisten en que la verosimilitud en el derecho se encuentra cabalmente acreditada en tanto se ha comunicado oficialmente el despido de 3.155 trabajadores de ARCA a través de la Oficina del Presidente de la Nación, ratificado por el PEN, cuando el Jefe de Gabinete de Ministros ante el Honorable Senado de la Nación, dijo *“se espera una reducción de alrededor del 15% del personal, especialmente el ingresado en el marco de la desmesurada expansión de los años recientes”*.

A su vez, tanto AEFIP como SUPARA sustentan su interés colectivo en el art. 43 de la CN, el art. 10 del C87 OIT y en el art. 31 inc. a) de la ley 23551, en cuanto allí se alude al derecho a la representación de los intereses de sus representados a través de las asociaciones sindicales y en el interés específico y concreto que se respete el contenido de los Convenios Colectivos de Trabajo, previamente acordados entre las partes colectivas.

Por último, agregan que en el análisis que se efectuó en grado, fue omitida cualquier referencia al móvil discriminatorio invocado por las accionantes respecto a la decisión de despedir





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA

masivamente a gran parte del personal dependiente de la entidad, lo que demuestra la necesidad imperiosa de una tutela judicial intensa e inmediata.

2. La sentenciante de la anterior instancia para decidir el rechazo de la medida solicitada fundamentó su decisión en la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la causa “Halabi” y sostuvo que debía comprobarse la existencia de un ‘caso’ -causa, asunto contencioso de conformidad con el art. 116 CN- en el cual se discuta un conflicto entre partes adversas que evidencie *un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante*.

Según su criterio, la causa esgrimida es abstracta por prematura, puesto que el basamento de la pretensión cautelar fue lo manifestado por los miembros del PEN sin que se hubiera constatado en concreto que ello hubiera acontecido. De esta forma sostuvo que *‘una aseveración genérica e hipotética o posible relacionada con la violación de la garantía de estabilidad a través de manifestaciones vertidas por el Poder Ejecutivo Nacional que, además no tienen carácter normativo, no constituyen materia contenciosa, sino que queda reducida a una afirmación – de momento-’*. A su vez, aludió a que en el presente no se reprochó una norma o acto de la administración que avance en concreto sobre el derecho a la estabilidad en un caso delimitado, por lo que se basa en una hipótesis de futuro.

Luego agregó que al tratarse de una medida cautelar contra el Estado Nacional, debía estarse a los insoslayables requisitos dispuestos por el art. 15 de la ley 26.854, indicando que en la causa *‘no hay medida ni conducta material emanada de un órgano o ente estatal –al menos a la fecha-, por lo que tampoco es posible analizar su verosimilitud’*.

3. Corrido el debido traslado a la contraria de la expresión de agravios, cuyo responde fue acompañado el 09/01/2025,



cabe aclarar que, si bien la parte reedita las cuestiones de competencia que fueron oportunamente resueltas por la anterior instancia, por el principio de apelación implícita y en salvaguarda del derecho que tiene a ser oída la demandada, diré en este punto que en el ámbito de la ex Afip rige el CCT 56/92 aprobado por el Laudo 16/92 y que ello conforma el supuesto de excepción contemplado por el art. 2.a LCT en tanto los dependientes del organismo recaudador han sido incluidos en el régimen de la ley de contrato de trabajo por acto expreso en virtud de la convención colectiva referida.

Sentado ello, resulta de aplicación la doctrina esgrimida por el Máximo Tribunal cuando apuntó a que las normas de derecho privado resultan aplicables a los dependientes de la administración pública cuando, como sucede en el caso, *existe un acto expreso que los incorpora en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo* (cft. fallo CSJN “Leroux de Emede, Patricia c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” del 30/4/1991).

Los reclamos que son objeto de debate constituyen materia específica del derecho del trabajo (cfr. art. 14 bis de la Constitución Nacional, leyes 14.250 y 23.551) y se encuadran en el amplio marco competencial previsto en el art. 20 LO, tal como lo sostuvo en [su dictamen](#) el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal ante la primera instancia.

Por lo expuesto es que, en sentido contrario a lo expresado por la demandada en su escrito de conteste, no existe analogía con las circunstancias de hecho que se evaluaron en el caso “Rizzo, Carlos Adrián c/ Ministerio de Hacienda s/ Juicio sumarísimo”, expte. CNT 38185/2017/2/RH2, sentencia del 25.10.2022, por lo que no resulta aplicable al presente lo expuesto por el Alto Tribunal en aquel.

4. Zanjada esta cuestión preliminar, y en base a los planteos recursivos, cabe recordar que el Sindicato Único del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA

Personal Aduanero y la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos solicitaron una medida de no innovar en los términos de los arts. 195 y 230 CPCCN, por la cual requieren a esta jurisdicción ordene al Poder Ejecutivo Nacional y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que se abstengan de despedir o modificar en modo alguno la situación de revista del personal amparado por el CCT 56/92, Laudo 16/92 y por el CCT aprobado por laudo 15/91 suscriptos por SUPARA y AEFIP respectivamente, de donde emerge la garantía de estabilidad laboral de los trabajadores.

Ello por cuanto las acciones iniciadas por el PEN -entre las cuales se incluye el informe emitido por el Jefe de Gabinete de Ministros ante el Senado de la Nación en cuanto al inminente proceso de restructuración y disminución de personal- afectan los derechos laborales (individuales y colectivos) de los trabajadores, en tanto se pretende una reducción de personal dependiente de ARCA obviando la garantía de estabilidad prevista en el CCT aplicable.

En el caso, la medida de no innovar peticionada requiere de una intensa demostración no sólo que el derecho es verosímil, sino también que el peligro en la demora pueda generar un daño irreversible. Ello justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad, pues con ello puede configurarse un adelanto de jurisdicción respecto a la cuestión de fondo que se debate (CSJN, 24/8/93, LL 1994-B- 131).

Verificado ello, en determinadas circunstancias, de acuerdo a la plataforma fáctica debatida, corresponde admitir medidas cautelares innovativas que -incluso- coincidan total o parcialmente con lo que es o puede ser motivo de debate en una acción principal, sobre todo luego de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el caso “Camacho Acosta, Maximino c/ Gráfico Graf SRL y otros” (sentencia del 7/06/1998 –JA 1998-I-465), donde se dejó en claro que la decisión que pudiera recaer al respecto no implica prejuzgamiento y que,



cuando la tutela efectiva de los derechos así lo requiere, es admisible viabilizar medidas de carácter anticipatorio.

5. En esta ilación, respecto a las cuestiones relativas a la legitimación de las entidades reclamantes es de destacar que cuentan con personería gremial y son signatarias del CCT 56/92, Laudo 16/92. En este contexto, es que se han presentado ante esta jurisdicción a peticionar en representación del conjunto de “todos los trabajadores amparados por el CCT 56/92 y Laudo 16/92” (v. [escrito de demanda](#), acápite “OBJETO”) a fin de garantizar los derechos consagrados en las convenciones colectivas, en tanto al igual que la ley, los convenios colectivos de trabajo tiene una función normativa.

En efecto, el sindicato representa el interés colectivo de los trabajadores que, tal como lo sostiene el art. 3 de la LAS es “...todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador”. La representación que ejercen en los términos del art. 31<sup>[1]</sup> del citado cuerpo normativo, implica que realizarán actos en nombre del interés colectivo que representan, que, al igual que la aptitud negocial que les cabe para discutir las condiciones de trabajo de los trabajadores, también les incumbe aquellas acciones que permitan garantizar las cláusulas normativas convencionales previamente pactadas. Ello, en función de lo normado por los arts. 5 inc. d LAS, en cuanto se reconoce a las asociaciones sindicales “...realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores...”.

En el mismo sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Sindicato Argentino de docentes particulares c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/Art. 47 ley 23.551 -Inconst. Dec. 1123/99” de fecha 4 de julio de 2003, cuando dijo que en materia de representación sindical “además de la representación que ejercen en virtud del mandato constitucional en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA

*los casos e incidencia colectiva en general (art. 43 de la CN), le incumbe encargarse de representar, frente al estado y los empleadores, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (arts. 1, 2, 3, 4, Y 31 de la ley 23.551)” (v. las consideraciones efectuadas por el Dr. Mario Fera en ‘La “legitimación” colectiva de las asociaciones sindicales en las acciones de amparo y su expreso reconocimiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Trabajo y Seguridad Social. Doctrina, jurisprudencia y legislación. T-XXX-2003’).*

De esta forma, la posible afectación de un derecho que –por su naturaleza y carácter- resulta irrenunciable, no permite considerar -a partir de lo expuesto en los párrafos anteriores y atendiendo a las particularidades del caso-, la inexistencia de legitimación invocada, pues de lo contrario habría una clara afectación del acceso a la justicia de las trabajadoras y trabajadores afectados, por cuanto no se debate en el caso, el interés individual que pueda ser considerado en forma aislada.

En este contexto, las entidades gremiales actorales refieren que las normas convencionales garantizan expresamente la estabilidad de los trabajadores de planta permanente comprendidos en su ámbito de aplicación personal y disponen que la extinción de la relación laboral se producirá expresamente por las causales reguladas en los arts. 5 inc. a y 11 CCT 56/92<sup>[2]</sup> -SUPARA- y arts. 3 y 12 CCT aprobado por Laudo Nro. 15/91 -AEFIP-. Por lo demás, se destaca que el Decreto 953/24 (que disuelve la AFIP y crea en su remplazo a la ARCA) aclara expresamente que se transfieren al nuevo organismo los derechos y obligaciones contraídos por la AFIP y se mantiene la situación de revista del personal.



De una lectura integral del convenio, la estabilidad acordada a los agentes de planta permanente para conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, una vez confirmados, no se supedita a otros requisitos que los específicos allí estipulados.

Por lo demás, al solicitar a la demandada que evacúe [el informe previsto en el art. 4](#) de la ley 26854 se limitó a indicar que la pretensión de la actora no cumplía con los requisitos de cualquier medida cautelar, en tanto no se comprobó la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora en tanto el decreto N° 953/24 no contiene disposición ni directiva concreta alguna que se refiera a la desvinculación de personal del organismo y por ello, sostiene, que no existe 'caso' que pueda ser analizado en la causa (mismos argumentos fueron reeditados en el escrito de contestación de agravios).

No coincido con estos argumentos. Si bien no soslayo la remisión que realiza la sentenciante de grado a la doctrina sentada en la causa "Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04" (Fallos 332:111), debo agregar a ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando alude a la existencia de "caso" lo hace en tanto resulta inadmisibles una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición determinada. Pero lo cierto es que acto seguido el Máximo Tribunal aclara: *"...que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se verá en los considerandos siguientes. También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible. (Considerando 9).*

Tan así es necesario verificar la configuración de cada 'caso' para decidir sobre la procedencia de las pretensiones que en el considerando 13 del referido fallo la Corte indica que: *"Sin perjuicio de*







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA

*ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal –10– para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta”.*

Es claro que luego de la reforma constitucional de 1994, el sistema constitucional argentino, tiende a tutelar a los sujetos frente a cualquier situación con más énfasis en los derechos y libertades de los habitantes. Precisamente eso es lo que reconoce el artículo 43 de la Constitución Nacional al receptor el interés colectivo, objeto particular de custodia constitucional.

En la causa, la medida cautelar de no innovar peticionada tiene como presupuesto la existencia de una situación de hecho y de derecho que se pretende mantener, ya que no puede solicitarse una medida de estas características cuando el daño se hubiese consumado.

Coincido con las apelantes cuando indican que la función de la medida precautoria de no innovar es evitar un daño posible y previsible luego de las acciones iniciadas por el PEN para descalificar a gran parte de los trabajadores que se desempeñan para ARCA -ex AFIP-. Por ello es que no se entienden los argumentos expuestos por la sentenciante de grado cuando alude a la necesidad de demostrar ‘una causa de carácter contenciosa’ como presupuesto necesario y fundamental para instar el ejercicio de esta jurisdicción, pues es claro que en el presente caso existe una acción cautelar que se funda en un interés específico, concreto y atribuible a las litigantes.



La naturaleza del planteo permite advertir la posibilidad cierta de una lesión irreparable a una pluralidad relevante de sujetos, que ven afectado su interés colectivo.

Es de destacar que existe una diferencia considerable entre el daño producido y el daño resarcible, pues en el caso lo que se pretende es evitar que se produzca, se agrave la situación actual o persista la potencialidad del daño posible, conforme al orden normal y corriente de las cosas, a partir de una situación fáctica existente.

El informe emitido por el Jefe de Gabinete de Ministros ante el Senado de la Nación, con más la comunicación de ARCA de avanzar en el proceso de “reestructuración de personal” manifestada en el acta de cierre de la conciliación obligatoria por la cual se puso finiquito sin que la demandada determinara con claridad y razonabilidad la condiciones de esa ‘reestructuración’ genera una amenaza en el colectivo representado respecto a las condiciones de estabilidad que dispone el CCT aplicable y torna suficiente la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

La verosimilitud exigida en toda medida cautelar (y no certeza) debe adecuarse a la intensidad del anticipo de jurisdicción que se peticiona que ha de valorarse teniendo en cuenta la entidad del peligro en la demora.

En efecto, el daño a producirse sobre el interés colectivo -que se pretende evitar- se evidencia en la amenaza de la demandada (que por definición implica un supuesto no consumado) cuando afirma que alterará el régimen de estabilidad consagrado en las normas convencionales citadas, aclarando que no es necesario que cada uno de los sujetos que conforman el colectivo representado, se vea afectado en forma individual ante la consumación del daño, pues ello -en todo caso- será objeto de una acción posterior a ser entablada por los trabajadores si así lo decidieran. La existencia de causa o controversia-, en estos supuestos no se relaciona con el daño





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA

diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Nuevamente reitero que, lo que defiende el sindicato es el marco de cuidado del interés de los trabajadores/as en sentido colectivo y no individual, interés colectivo cuya representación está en cabeza de las entidades gremiales accionantes, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 y 31 de la LAS.

De esta manera, al determinarse la existencia de un interés concreto por parte de las accionantes, lo que debe analizarse en el caso, es si existe una herramienta o mecanismo eficaz que provea el sistema legal para impedir el riesgo descrito –conjuntamente con la situación de amenaza-.

A partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (agosto de 2015) se delimitó concretamente el deber de prevención de daños que ya estaba implícito en el principio constitucional de no dañar a otro *-alterum non laedere-* (artículo 19 CN) conjugado con el principio supraconstitucional de tutela judicial efectiva.

Con la incorporación al código de fondo de los artículos 1710 al 1713 no cabe duda que la interpretación de una acción preventiva debe ser amplia, pues allí se dispone el deber de adoptar las precauciones necesarias para evitar el daño previsible y futuro.

Esto demuestra que la función preventiva del daño que afecta los procesos de conocimiento, incide con mayor razón en la tutela cautelar. Ya sea las medidas cautelares innovativas (cfr. arts. 195 y 230 CPCCN) como la acción preventiva dispuesta en el art. 1711 CCyCN, son herramientas legales que permiten garantizar la efectividad de la función preventiva a la que aluden. De lo contrario los derechos se vacían de contenido.



Ponderados sumariamente el derecho y los elementos obrantes en autos, se advierte acreditados con la debida intensidad los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora exigidos para la viabilidad de una medida precautoria como la solicitada.

El peligro en la demora deriva de un temor a sufrir un daño inminente, derivado de un acontecimiento natural o humano, que amenazada gravemente con sacrificar un interés tutelado por el derecho. Esa es la nota común a todas las medidas cautelares (cfr. Seijas, Gabriela: "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Bs. As. a la luz de su interpretación judicial", en Cassagne, Juan C. (Dir.), Tratado de derecho procesal administrativo, La Ley, Bs. As., 2007, p.295).

En este sentido, no es la mera invocación de la urgencia por parte de quien peticiona la cautela, sino que debe existir un temor grave fundado de sufrir un daño grave e irreparable, que, como en el caso aparece cuando lo que se pretende es alterar una norma de orden público de protección y que, por ende, denota mayor verosimilitud (v. arg. Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1, Pág. 833, ed. Astrea, Buenos Aires 1993).

En pocas palabras, la urgencia y temor de daño son las condiciones de procedencia del peligro en la demora. El temor de sufrir un daño inminente o irreparable se concretará en un perjuicio efectivo si la medida cautelar no se concede, es decir, si no se otorga una protección en tiempo oportuno.

Por todo lo expuesto, considero que se encuentran reunidos los recaudos que hacen a la viabilidad formal del planteo, tanto desde el punto de vista de la normativa general (art. 230 CPCCN) al igual que los recaudos específicamente establecidos en la ley 26.854 (medidas cautelares contra el Estado).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA

Nótese que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.2 de la ley 26.854, es insoslayable que los trabajadores comprenden un sector socialmente vulnerable (noción de hiposuficiencia) y que, en la actualidad, los representados por la entidades gremiales accionantes discuten la vulneración de sus derechos de carácter alimentario -por derivación en caso de despidos masivos-, por ello es que considero que se encuentran configuradas las circunstancias graves y objetivas que justifican el dictado de una medida cautelar de no innovar.

Resulta menester agregar a lo dicho que la tutela cautelar tiene su propia lógica, que no debe pervertirse, desbordando sus efectos necesariamente provisionales, para convertirse en una resolución definitiva o cuasidefinitiva (cfr. art. 207 CPCCN).

De compartirse mi voto, no resulta necesario analizar los restantes argumentos en relación con la violación del principio de no discriminación en términos de la ley 23.592.

6. En consecuencia, voto por revocar el decisorio recurrido y ordenar al Poder Ejecutivo Nacional y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero se abstengan de adoptar cualquier medida que contraríe la garantía de estabilidad prevista en por el CCT 56/92, Laudo 16/92 y por el CCT aprobado por laudo 15/91 suscriptos por SUPARA y AEFIP respectivamente hasta el dictado de la sentencia definitiva o la caducidad de la medida, lo que ocurra primero (arg. art. 230 y 207 CPCCN).

Lo expuesto no implica adelantar opinión sobre las cuestiones de hecho ni de derecho, ni pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión que se articule.

En atención a la inexistencia de controversia, las costas de Alzada se impondrán en el orden causado (art. 68 CPCCN).

El doctor **MARIO FERA** dijo:



Coincido con mi distinguido colega Gabriel de Vedia, por análogos fundamentos a los desarrollados en su voto, en que en autos se presenta suficientemente demostrada la legitimación de la parte actora para peticionar como lo hace y, asimismo, en que se dan los recaudos como para afirmar que esa legitimación autoriza a considerar la existencia de un “caso”; ello dentro del marco de amplitud conceptual que ha producido el desarrollo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación posterior al difundido fallo “Halabi” (esto es, frente a la posible afectación de derechos individuales homogéneos). Por lo tanto, despejados estos aspectos, avanzo en la consideración de la temática relativa a la configuración de los presupuestos de la cautelar requerida, respecto de lo cual -anticipo- mi respuesta disidente con la de mi colega.

En relación con esto último estimo que las circunstancias planteadas por la actora y traídas a consideración de este Tribunal de feria involucran aspectos complejos que -necesariamente- requieren una mayor amplitud de debate y, por lo tanto, ya sea que se las aprecie desde el punto de vista de un posible marco discriminatorio en el obrar atribuido al Estado como inminente o bien se las considere alcanzadas por la extensión del concepto de estabilidad que rige en el ámbito del empleo público estatal, no justifican la intervención cautelar de este cuerpo, al menos en el estado actual de la situación y de conformidad con los términos en que se pretende. En efecto, desde mi comprensión, no se encuentran reunidos -en medida suficiente- los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora como para ordenar judicialmente un proceder determinado de otro Poder del Estado; a cuyo efecto pondero la excepcionalidad con que han de evaluarse este tipo de medidas, dado que involucran la actuación de dicho Poder en materias cuya comprensión más amplia nos ubica dentro de las facultades sobre las cuales existe un amplio abanico de posibilidades,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA

propio del despliegue de una actuación con márgenes de oportunidad, mérito y conveniencia.

Ello no obsta a que se reconozcan las normas derivadas de la autonomía colectiva como una fuente autónoma de derechos y que cualquier proceder que pretenda modificar dichas normas requiera un cuidadoso respeto de la voluntad bilateral expresada, en resguardo de la correcta articulación de las garantías constitucionales y los derechos humanos involucrados; no obstante, este punto que resulta claro en una consideración general desde el plano conceptual, desde mi parecer, excedería el marco limitado de esta instancia cautelar si se lo procurara proyectar -con los elementos hasta aquí reunidos- sobre decisiones aún no adoptadas ni anunciadas con suficientes detalles referentes a sus fundamentos y alcances.

Desde esta perspectiva, la desestimación de esta cautelar, que -por sí- no causa estado, dejaría subsistir las atribuciones del Poder Judicial para pronunciarse con mayores elementos o con un mayor avance del proceso iniciado, que despejen un panorama cuya complejidad hoy desde mi visión se presenta como obstáculo insalvable para admitir la medida solicitada.

El doctor **ROBERTO POMPA** dijo:

Que por análogos fundamentos adhiero al voto del Dr. Gabriel de Vedia en lo que ha sido objeto de disidencia entre los votos precedentes (cf. art. 125, segunda parte, ley 18.345).

En consecuencia, por lo expuesto **el Tribunal RESUELVE:** 1) Revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al Poder Ejecutivo Nacional y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero se abstengan de adoptar cualquier medida que contraríe o violente la garantía de estabilidad prevista en por el CCT 56/92, Laudo 16/92 y por el CCT aprobado por laudo 15/91 suscriptos por SUPARA y AEFIP



respectivamente, conforme considerandos del primer voto, 2) A fin de proceder con la notificación URGENTE Y EN EL DIA a la demandada a fin que tome conocimiento sobre la medida cautelar aquí dispuesta, designese oficial notificador ad hoc al letrado interviniente por la parte actora –Dr. PABLO ARNALDO TOPET T35 F968- a fin que en el día de la fecha se constituya en el domicilio de la demandada y proceda a notificar mediante entrega de una copia de la resolución aquí dictada, el alcance de la medida dispuesta. NOTIFIQUESE URGENTE CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES. 3) Declarar las costas de la Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese URGENTE Y EN EL DIA y oportunamente, devuélvase.

[1] **Artículo 31.** — Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial: a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores...

[2] **Artículo 11:** Determinase que estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° inciso a) punto 2. La extinción de la relación laboral del personal que gozare de estabilidad se producirá únicamente por las causales reguladas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. (Ex - Artículo 7 CCT novado por Acta Acuerdo N°13/07 de fecha 22/06/2007 y posteriormente reemplazado por Artículo 16 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 1/08 de fecha 29/01/2008).

Signature Not Verified  
Digitally signed by GABRIEL DE VEDIA  
Date: 2025.01.14 12:31:43 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIO SILVIO FERA  
Date: 2025.01.14 12:42:51 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ROBERTO CARLOS POMPA  
Date: 2025.01.14 13:54:33 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by FERNANDO DIAZ PEREIRA  
Date: 2025.01.14 15:30:54 ART



#39529877#441599950#20250114121147270